

## AYUDAS DE ESTADO

NN 89/89

España

(91/C 74/03)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los demás Estados miembros y a los terceros interesados en relación con ayudas concedidas por el gobierno autónomo de Cataluña**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno español de su decisión de iniciar el procedimiento.

1. Mediante cartas de 6 de noviembre de 1989, 15 de febrero de 1990, 22 de octubre de 1990 y 8 de noviembre de 1990, el Gobierno español informó a la Comisión, a raíz de una solicitud de informaciones efectuada por ésta, sobre ayudas concedidas por el Gobierno Autónomo de Cataluña en base a las disposiciones regionales siguientes: Decreto 191/1986, Orden de 2 de febrero de 1987, Orden de 15 de abril de 1988, Orden de 27 de julio de 1989, Ley 9/1989 y Orden de 19 de junio de 1990.
2. La Comisión lamenta que no se le hayan notificado previamente estas ayudas, en su fase de proyecto, y ruega al Gobierno español vigile que, de ahora en adelante, la Comisión sea informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE.
3. Sin embargo, la Comisión ha decidido no plantear objeción respecto a las ayudas del Decreto 191/1986 y de la Orden de 2 de febrero de 1987, en el marco de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, ya que se concedieron en 1986, año de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y en 1987, año de la aprobación por la Comisión del régimen nacional de incentivos regionales de España, y habida cuenta de su importancia limitada.
4. Las otras ayudas fueron establecidas después de la aprobación por la Comisión del régimen nacional de incentivos regionales de España. En la carta de aprobación de dicho régimen, de fecha 1 de septiembre de 1987, la Comisión llamó claramente la atención del Gobierno español sobre el hecho que «toda disposición suplementaria adoptada por él mismo o por autoridades regionales o locales deberá notificársele, en su fase de proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE». En estas condiciones, la Comisión considera que las autoridades españolas estaban suficientemente informadas sobre los procedimientos comunitarios a seguir en materia de ayudas de Estado cuando fueron establecidas estas otras ayudas.
5. No obstante, tras haber examinado sus características y presupuestos, la Comisión ha decidido no plantear objeción respecto a las ayudas de la Orden de 15 de abril de 1988 a excepción de las que corresponden a las secciones 2 y 3 del capítulo 3 de dicha Orden, en el marco de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE.
6. La Comisión tampoco plantea objeción respecto a las ayudas de las órdenes de 27 de julio de 1989 y 19 de junio de 1990, dado que deben respetar las reglas relativas a las ayudas de importancia menor y que la Comisión en principio no plantea objeción respecto a tales ayudas. Las reglas que deben respetarse están establecidas en la carta de la Comisión a los Estados miembros SG(85) D/2611, de 28 de febrero de 1985, para las ayudas financiadas por el presupuesto inicial (400 millones de pesetas) y en la comunicación de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 40, de 20 de febrero de 1990, página 2, para las ayudas financiadas por el presupuesto de la prórroga (819 millones de pesetas). Para poder comprobar el respeto de estas reglas, la Comisión solicita al Gobierno español tenga a bien remitirle, antes de que finalice este año, un informe sobre la aplicación de las ayudas del presupuesto inicial y, antes del 30 de junio de 1991, un informe sobre la aplicación de las ayudas del presupuesto de la prórroga. Estos informes deberán indicar, para cada una de las empresas objeto de ayudas, su número de empleados, su volumen de negocios anual, su sector de actividad, el importe de la subvención concedida, el importe de la inversión subvencionada y el importe de las otras ayudas concedidas a esta misma inversión. La Comisión se reserva naturalmente la posibilidad de iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 respecto a cualquier ayuda que no respetase las reglas aplicables. Además, ya que los criterios de las ayudas de importancia menor no figuran en la Orden de 27 de julio de 1989, la Comisión, por motivos de transparencia, comunica al Gobierno español que no autorizará ya ninguna otra prórroga de esta Orden tal y como está formulada.
7. La sección 2 («Inversiones en el Parque Tecnológico del Vallès») y la sección 3 («Fomento de inversiones y proyectos en áreas de atención preferente») del capítulo 3 de la Orden de 15 de abril de 1988, constituyen ayudas regionales a la inversión. Las ayudas de la sección 2 se conceden en el Parque Tecnológico del Vallès; las de la sección 3 se aplican a áreas y sectores de atención preferente, de los que la Comisión no tiene conocimiento dado que nunca se le han notificado.

Como Cataluña no es elegible con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, estas ayudas deben examinarse a la luz del método de aplicación de la letra c) del